



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03367-00

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luis Alberto Hernández, Esperanza León Gómez y Juan Diego Hernández León frente a la sentencia de 19 de junio de 2018 proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, dentro del proceso declarativo que incoaron en contra de José Pascual Quintero, la Empresa de Transporte Villa del Rosario S.A. y la Empresa de Seguros Generales O.C. La Equidad Seguros. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Señalará el nombre, domicilio, y las direcciones electrónicas de todos los que deben ser parte en el trámite de la revisión (artículos 357, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso y art.6 del Decreto 806 del 2020). Ello en tanto que se omitió tal información respecto de la demandada Empresa de Seguros Generales O.C. La Equidad Seguros.

2.- Para efectos de aclarar y precisar los hechos relacionados con la interposición del recurso de revisión sustentado en la causal primera y sexta del artículo 355 ibídem, los accionantes indicarán respecto al fallo de

segunda instancia, la fecha en que fue proferida-si fue por escrito o en audiencia- y la de su ejecutoria. Además, indicará si respecto de aquella se interpuso el recurso de casación y, de ser el caso, indicará las decisiones adoptadas frente al mismo (si fue o no concedido, si se interpuso el recurso de queja y la fecha en que se decidió el mismo).

3.- Determinará, en lo atinente a la causal sexta que se alega, los hechos externos al proceso que estructuran la alegada colusión o maniobra fraudulenta.

Al respecto, debe recordar el impugnante que la causal de revisión invocada ha de cumplir ciertos requerimientos argumentativos mínimos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar los motivos de revisión alegados. Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado que:

*«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encajan dentro de los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 del Código General del Proceso,

es procedente inadmitir el libelo a fin de que sea corregido¹.
Sobre el tema, para esta Sala

«desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»²

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que la causal de revisión contenida en el numeral 6º *ejusdem* requiere para su configuración los siguientes elementos:

«(i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo; (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

² CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, reiterada en AC3872-2019

hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019)»³.

Pues bien, como hechos constitutivos de la causal en comento, el recurrente relató que las declaraciones del testigo Gonzalo Ortiz Cáceres resultan poco creíbles pues aquél manifestó *«que observo (sic) directamente los hechos lo que es virtualmente imposible por cuanto según la ubicación del establecimiento de comercio y según donde dijo estar ubicado el testigo en la registradora del establecimiento de comercio una columna de concreto hubiese hecho imposible que el observara directamente los hechos, situación que se encuentra demostrada en los videos de las cámaras que se encuentran dentro del proceso aportadas por el investigador y que ruego se su señoría sean valorados como pruebas sustento del presente recurso»*. Además, aseveró que tal testimonio adolece de contradicciones *«en el sentido de que a la pregunta hecha por el despacho de que si el tracto camión que ocasionó el siniestro iba cargado respondió que iba sin carga, situación que es abiertamente contradictoria pues como lo manifestó en declaración “prueba que obra en el expediente en la correspondiente evacuación de pruebas” hecha el conductor del tracto camión NELSON VILLAMIZAR este iba cargado con unas 100 varillas y 20 pacas de cemento»*.

Aunado a ello, afirmó que la deposición del señor Héctor Carrillo Cruz se controvirtió *«con la fotografía a la cicla en el cual se muestra que no existió ningún golpe sobre la llanta delantera de la bicicleta, al igual como se manifiesta anteriormente en el video aportado al expediente sobre el día de los hechos de la demanda»* y la declaración del conductor del tracto camión, Nelson Villamizar. Finalmente, estimó que *«la declaración de HÉCTOR*

³ CSJ AC4831-2021, del 13 de oct., rad. 2021-02580-00.

JAIME HERNÁNDEZ, (...) difiere tanto del informe inicial presentado por La Policía Nacional, (...). Tales versiones, sostiene el demandante, «que datan un año después del accidente, según lo consignado en la sentencia, son a las que el despacho otorga toda credibilidad, porque a su juicio tuvieron conocimiento de los hechos, pero contradicen con el informe inicial del accidente de tránsito aportado por la POLICÍA NACIONAL presentado por la patrullera ESCOBAR el día de los hechos (que hace parte del expediente y que ruego a su señoría sea tenido en cuenta como prueba dentro del presente recurso de revisión)».

Sin embargo, tal relato resulta totalmente ajeno a la causal invocada pues se refiere a aspectos propios del trámite en el que se profirió la sentencia que busca revisarse. En efecto, lo que se advierte es que los impugnantes pretenden que esta Corte vuelva a valorar los medios convictivos practicados en el juicio de conocimiento, en vez de maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la parte contraria por fuera del trámite. Obsérvese que, como se ha explicado, el motivo de revisión se configura siempre que los hechos correspondientes hayan sucedido fuera del plenario (no al interior del mismo), directriz que fue ignorada por el recurrente extraordinario.

4.- Informará, respecto de la causal primera esgrimida, los hechos “concretos” en que se apoya, esto es, que expondrá puntualmente cuáles fueron los documentos encontrados después de pronunciada la sentencia atacada (se descartan los medios probatorios nuevos) y las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o las maniobras de la parte contraria que impidieron su aportación oportuna (artículo 357-4 *ib*).

5.- Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas

se condense en un nuevo escrito de demanda, el cual se adjuntará y remitirá como “mensaje de datos para el archivo...y el traslado de los demandados”, a secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se remitirá la demanda subsanada, junto con copia de sus anexos, de manera electrónica a los convocados en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Destáquese que, «*de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***».

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a los impugnantes el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado José Francisco Rondón Carvajal como apoderado de los recurrentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F758931609F8609735B3EF0ABAAD8DC4A118D300112170228B0ACCA44B1551E7

Documento generado en 2021-11-05